REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS

JUNTAS DE DISTRITO

DE

BENEFICENCIA DOMICILIARIA.

CÁDIZ.

IMPRENTA DE D. JOSÉ RODRIGUEZ,
CALLE DE LA VERÓNICA, NÚMERO 19

1873.

COMISION
DE
BENEFICENCIA Y CARCEL.

Excmo. Sr.

Siendo la Beneficencia domiciliaria por su mision de ejercer la caridad, una de las instituciones que mas consuelo ofrece á los enfermos pobres y desvalidos, que agotados todos sus recursos y envueltos en la miseria, sucumben olvidados de la Sociedad, sin que sus ayes penetren en los oidos, y vibren en el corazon de todo hombre honrado; el Ayuntamiento, Administrador del pueblo, é interesado mas que nadie, en el bienestar de sus administrados pobres y enfermos, debe reglamentar este servicio para que socorrida la verdadera necesidad donde se halle, corte de raiz los abusos que se han venido cometiendo.

Estas son precisamente las razones que la Comision de Beneficencia, como delegada de la Corporacion Municipal, ha tenido presente, para

estudiar como lo ha hecho los Reglamentos para este servicio, redactados por Comisiones anteriores, y tomando del antiguo, como del moderno, todo lo que ha creido conveniente, y además agregando algunas observaciones sugeridas por el mejor deseo, en bien de los verdaderos pobres, la Comision que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de Reglamento para la Beneficencia domiciliaria, y que, en caso de ser éste aprobado, se autorice á la referida Comision para que imprimiéndolo, se le dé la mayor publicidad, tanto para que los empleados en este ramo sepan á que atenerse en el desempeño de sus funciones, cuanto para que el pobre enfermo pueda reclamar los auxilios que el Municipio le concede.—Cádiz 16 de Setiembre de 1873.—*José M.ª Soulé.—Francisco Conill.—José M.ª Clavero.*

Organizacion de las Juntas.

ARTÍCULO 1.° La Beneficencia domiciliaria tiene por objeto llevar los auxilios de la caridad y de la ciencia, al enfermo pobre y desvalido.

Si circunstancias especiales impidieren la asistencia del enfermo á domicilio, pasará éste á un Hospital de caridad para su curacion, á propuesta del Médico, y acuerdo motivado del Alcalde.

ART. 2.° Para conseguir tan laudable objeto se establecen las Juntas de distrito.

ART. 3.° Las Juntas de distrito son auxiliares de la Municipal en el importante servicio de socorrer las enfermedades accidentales, conducir á los Establecimientos locales ó provinciales, á los pobres de sus respectivas demarcaciones, y proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico, los alivios que reclamen sus dolencias, ó una pobreza inculpable, con arreglo á los fondos del Municipio segun los destinados por el mismo para este objeto.

ART. 4.° Habrá cinco Juntas de distrito con los nombres de

Santa Cruz,
El Rosario,
San Antonio,
San Lorenzo y
San José Extramuros.

ART. 5.° Las Juntas de distrito se compondrán de un Teniente de Alcalde, Presidente,

el Cura párroco, Vicepresidente, ocho vecinos del distrito como Vocales para las de Santa Cruz, San Lorenzo y San José Extramuros y seis para la del Rosario y San Antonio, de los cuales ejercerá uno el cargo de Depositario y otro el de Secretario, pudiendo aumentarse temporalmente su número, cuando las circunstancias lo requieran.

ART. 6.° Los individuos de las Juntas de distrito serán nombrados por la Corporacion, á propuesta de la Comision de Beneficencia.

ART. 7.° Las Juntas de distrito se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

ART. 8.° El cargo de Visitador es compatible con cualquier otro, así que todos los Vocales estarán en el turno de Visitadores, en los términos que la Junta lo acuerde.

Obligaciones de las Juntas.

ART. 9.° Los auxilios y socorros que las Juntas suministren á los enfermos pobres, deben ser en especie y en metálico, segun las condiciones y necesidades del enfermo y de su familia, prefiriéndose los de la primera clase.

ART. 10. Es deber de las Juntas impulsar la traslacion á los Hospitales, de los indigentes que no puedan ser socorridos en sus casas: Gestionar la admision de los párvulos y adultos pobres en las Escuelas gratuitas, la enseñanza de oficios ó artes á los jóvenes necesitados, y procurar difundir la vacuna entre las familias negligentes, valiéndose del Médico del distrito, para la trasmision de la linfa.

Art. 11. Con la mas solicita diligencia favorecerán la inmediata prestacion de los primeros auxilios, á las personas acometidas de accidentes en los parajes públicos, ó heridas por mano airada, atropellamiento ó caso fortuito.

Art. 12. Excitarán á domicilio la caridad del vecindario, y particularmente de la clase acomodada, para obtener los beneficios posibles en pro de los desvalidos y enfermos. No solo aceptarán las ofertas de limosnas en efectivo, sino tambien en especie, como pan, ropas, muebles y utensilios de cama.

Art. 13. Cuando las Juntas lograren promover suscriciones de limosnas voluntarias, nombrarán un cobrador de reconocida probidad para percibir su producto y entregarlo al Vocal Depositario, retribuyéndose este servicio en la forma que aquellos acuerden.

Art. 14. Formarán para la mas acertada distribucion de los socorros, una estadística de las familias pobres avecindadas en el distrito, con expresion de las circunstancias de cada una, en cuanto fuere posible. Asimismo extenderán con igual fin una lista de los ciegos, otra de los impedidos y postrados en cama, y otra de los jornaleros que por su avanzada edad ó por otras causas, queden imposibilitados de dedicarse al trabajo. Todos los años, cuando menos, se rectificarán estos censos.

Art. 15. Se pondrán de acuerdo con las Asociaciones privadas de Beneficencia, á fin de que sean mas provechosos sus oficios con los pobres, y se evite la duplicidad de socorros, dándose mutuo conocimiento de los auxilios que se presten en cada caso.

ART. 16. Todos los meses producirán una cuenta comprobada de los gastos é ingresos por todos conceptos, y un resúmen general al fin del año económico.

Sesiones de las Juntas.

ART. 17. Las Juntas celebrarán semanalmente sesion ordinaria, reuniéndose en casa del Presidente ó Vicepresidente, ó en otro lugar á propósito, el dia y á la hora que se fije de antemano, por acuerdo de las mismas Corporaciones.

Podrán convocarse otras extraordinarias, cuando la urgencia del asunto lo exija, á juicio del Presidente ó Vicepresidente.

ART. 18. Los individuos presentes, media hora despues de la señalada para reunirse, se constituirán aun cuando no lleguen á la mitad del número de sus Vocales, y serán válidos los acuerdos que se adopten por los concurrentes.

Atribuciones, cargos y deberes de cada uno de los componentes de las Juntas de distrito.

De los Presidentes de las Juntas de distrito.

ART. 19. Corresponde á los Presidentes posesionar de sus cargos á los Vocales, convocar y presidir las sesiones, llevar el órden de las mismas, autorizar las actas y demás documentos de las Juntas, ejecutar los acuerdos, y ejercer todas las demás atribuciones que la Junta municipal ó su presidencia, les deleguen.

Art. 20. Para la mas fácil ejecucion del artículo anterior, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en el Vicepresidente.

Del Secretario Contador.

Art. 21. Corresponde al Secretario:
Citar á las Juntas para sesiones ordinarias y extraordinarias cuando los Presidentes determinen.
Llevar un libro de actas en que se expresen con toda claridad y exactitud, y divididos en puntos separados, los acuerdos de las Juntas que autorizará con su firma y la del Presidente, y
Custodiar y conservar con metódica colocacion los documentos y papeles de la Junta.

Art. 22. Corresponde á los Secretarios en el concepto de Contadores.

Llevar el libro de cuentas corrientes donde se anoten dia por dia, número de órden y fechas de cargarémes y libramientos, las entradas y salidas de cantidades y efectos, como los demás particulares concernientes á los servicios y pagos del distrito.

Intervenir todos los documentos de cargo y data, y prestar su conformidad en las cuentas de Depositaría y demás particulares.

Examinar y liquidar todas las cuentas y hacer mensualmente los oportunos arqueos.

Conservar los documentos de cargo hasta el balance ó rendimiento de cuentas, finiquitar con la Depositaría el costo de éstas, estampando en el libro de entradas y salidas de ellas, el acta ó nota del estado de caudales.

Hacer y diligenciar todo lo demás concerniente á su cometido.

Del Depositario.

Art. 23. Es de la competencia del Depositario:

Percibir, guardar y pagar todas las cantidades de dinero ó papel equivalente, así como toda clase de efectos procedentes de limosnas, ó donativos, de que haya de disponer la Junta.

Extender y firmar los recibos mensuales.

Llevar el libro diario de entradas y salidas de caudales en la misma forma que el del Secretario Contador, con el que confrontará mensualmente, el resultado de las cuentas.

Recibir todos los libramientos por medio de cargarémes, y no hacer pago alguno sino por medio de libranzas intervenidas, ó sea con la toma de razon del Secretario Contador.

Practicar con éste el arqueo y balance de fondos, y rendir mensualmente la cuenta de cargo y data, acompañada de sus comprobantes, sometiéndola á la aprobacion de la Junta, que la pasará al Alcalde.

En el caso á que se refiere el art. 13, llevará un registro especial de los suscritores mensuales, con expresion del domicilio de cada uno.

De los Visitadores.

Art. 24. Los Vocales que sirvan este cargo extenderán los avisos para que los Facultativos presten el servicio necesario, con el sello del distrito respectivo, tomando éstos de un libro talonario que al efecto les serán entregados.

Art. 25. En los casos urgentes, las fami-

lias ó personas encargadas de la asistencia de los enfermos, podrán á todas horas avisar al Médico respectivo para que pase á visitarlo inmediatamente, sin perjuicio de que en seguida den parte al Vocal Visitador para que llenen los requisitos prevenidos en el artículo anterior, sin los cuales no podrá el Facultativo continuar prestando su asistencia al enfermo.

Art. 26. Considerando que la Beneficencia de distrito está establecida solo para los verdaderos pobres de la poblacion, y con el objeto de evitar en lo posible los abusos que irremediablemente se viene cometiendo en este servicio, los señores Vocales Visitadores procurarán con toda solicitud que al exigir una papeleta de aviso para el Facultativo, presenten la de vecindad ó permanencia, sirviendo de tipo á esta última, para ser considerado como vecino, el que lleve cuando ménos un año seguido de residencia en la poblacion.

Art. 27. Cada Visitador llevará un registro particular en que anotará el alta y baja de los enfermos, así como todas las noticias que pueda adquirir acerca de éstos y de los pobres del distrito, para conceder ó negar en su vista á la mayor brevedad, los pedidos de socorros. Este registro debe ser la base de una estadística de las familias pobres y desvalidas del distrito, con expresion de las circunstancias de cada uno, en cuanto fuere posible.

Art. 28. Los Visitadores podrán disponer por sí la inmediata prestacion de los auxilios prescritos en los artículos 9 y 10 de este Reglamento.

Art. 29. Los Visitadores vigilarán la conducta de los Facultativos y dependientes auxiliares, cuando los hubiere; si alguno faltare á las

obligaciones de su empleo, darán parte á los señores Presidentes de distrito.

De los Médicos-Cirujanos y de sus obligaciones.

Art. 30. En cada distrito de los designados en el artículo 4.° habrá, con el carácter de Facultativo titular de Beneficencia, un Médico-Cirujano, con el sueldo anual de seiscientos escudos.

Art. 31. En los distritos de Santa Cruz y San Lorenzo, habrá dos en cada uno.

Art. 32. Habrá además un Médico auxiliar con el sueldo de cuatrocientos escudos anuales, con la obligacion de llenar este servicio en enfermedades ó ausencias de los propietarios.

Si circunstancias especiales hicieren necesaria su cooperacion en algunos de los distritos, pasará á prestarla, pero siempre con el carácter de temporal y prévia órden del señor Alcalde.

Este servicio, siempre que siga prestándolo cuando sea preciso, le dará opcion á una plaza efectiva en la primer vacante que ocurra.

Cuando un Facultativo enferme ó tenga necesidad de ausentarse por algun tiempo, lo pondrá en conocimiento del señor Alcalde, para los fines que proceda.

Art. 33. Los nombramientos de Médicos-Cirujanos, serán hechos por la Corporacion Municipal, á propuesta de la Comision de Beneficencia.

Art. 34. Al tenor de lo que se previene en el artículo 24, el Médico titular de Beneficencia asistirá á todos los enfermos pobres de sus res-

pectivos distritos, en todas las enfermedades, sea cual fuere su índole, carácter, edad, sexo, estado y condicion del enfermo.

Igualmente los partos laboriosos que reclamen auxilios manuales ó quirúrgicos, y operaciones de la misma especie.

Art. 35. Los Médicos podrán citarse consultas para los casos árduos de la ciencia, cuando lo crean necesario ó tengan que practicar alguna operacion quirúrgica ó parto laborioso.

Art. 36. Tienen asímismo obligacion de dar cuenta á la Alcaldía de cualquier caso sospechoso de enfermedad epidémica ó contagiosa, é informar cuando sea consultado para impedir su desarrollo. Están además obligados á denunciar cualquier abuso que se cometa, tanto en la calidad como en la cantidad de los medicamentos, dando cuenta á la Alcaldía de las faltas que notaren, eliminándose, probada que sea la falta, al Farmacéutico para el despacho de las medicinas al Municipio, sin perjuicio de lo que haya lugar, segun la gravedad del caso.

Art. 37. Todos los Médicos de distrito recibirán un libro talonario para las recetas, conforme al adjunto modelo, el cual entregarán los mismos mensualmente al Ayuntamiento, para su debida comprobacion.

Este libro constará de cien hojas útiles y númeradas, recogiéndolo los Profesores del Vocal Visitador, cuando los necesiten.

Las recetas deberán ir escritas con tinta ó lápiz, cuando no pueda ser lo primero, pero siempre en castellano, letra clara y sin abreviaturas ni signos, con los nombres, apellidos y domicilios.

Art. 38. Deberán reunirse en Junta general á dar informes al Ayuntamiento cuando sean consultados por éste para algun servicio propio de su ministerio en materia de higiene, tanto pública como privada, ó en los casos desgraciados de alguna epidemia. Es además de su obligacion, propagar y administrar la vacuna por cuantos medios estén á su alcance.

Art. 39. Extenderán los vales para las sangrías, sanguijuelas, leche de burra y baños templados en enfermedades agudas, con expresion del nombre, calle y número del enfermo que lo necesite, debiendo ir fechados al dia y con V.º B.º del Vicepresidente ó Vocal Visitador, para este último caso.

Art. 40. El Médico titular de cada distrito debe presentar mensualmente á la Junta del mismo una lista nominal de los enfermos pobres que haya asistido, con expresion del sexo, enfermedad, curacion ó fallecimiento: esta lista será muy útil ya para que la Junta tenga conocimiento exacto del número de enfermos que se asisten en cada mes, ya para la formacion de la estadística médica y rectificacion del padron de pobres.

De los Farmacéuticos.

Art. 41. En la provision de las medicinas alternarán mensualmente los Farmacéuticos cuyas oficinas estén situadas en cada distrito.

Las Juntas de distrito designarán el turno que corresponda á cada oficina de Farmacia.

Art. 42. Se establecerá una tarifa especial para los medicamentos, sujetándose los Farmacéuticos al precio que en ella se designe, des-

pues de haber prestado su firma; presentando mensualmente sus cuentas con entera sujecion á la referida tarifa de precios y con una rebaja sobre el importe total para su cobro, de un veinticinco por ciento.

Art. 43. Si al presentar las indicadas cuentas, no estuviesen conformes con los precios que en aquellas se determinan, le serán devueltas para que verifiquen otra nueva tasacion, y de no hacerlo, se formará una Comision compuesta de dos Farmacéuticos y un Médico de distrito, no abonándose en tal caso por el Municipio, sino lo que resulte á juicio de dicha Junta pericial.

Art. 44. Procurarán en lo posible no retardar el despacho de las medicinas mas que el tiempo preciso, numerando las recetas á su entrada, á fin de que sean entregadas para su turno directo, excepto las que lleven la cualidad de urgente, que serán preferidas para su pronta confeccion.

Las recetas, despues de despachadas, se le pondrá el sello de la oficina de Farmacia que lo verifique.

Art. 45. Cuando por inspeccion facultativa resultase adulterada alguna receta por calidad ó cantidad de los medicamentos que la compongan, será multado el Farmacéutico ú oficina que lo ejecute con doscientas pesetas, destinadas á la Beneficencia, sin perjuicio de lo que hubiese lugar, segun la gravedad del caso.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 46. Este Reglamento principiará á regir desde el primer dia de Octubre próximo.

quedando derogadas todas las disposiciones anteriores á este objeto, y dejando en cuanto á la decision de casos no previstos en el mismo, á la determinacion del Presidente, oido el parecer de la Comision respectiva, si el caso diese tiempo para ello, á fin de que establezca jurisprudencia para lo sucesivo.

Art. 47. Se entregará á cada Junta de distrito, Profesores y demás individuos de la Junta de Beneficencia, un ejemplar de este Reglamento, para poder llevar á efecto este servicio, quedando sujetos, bajo su responsabilidad, á la fiel ejecucion y observancia del mismo.

Los Farmacéuticos tomarán copia de la tarifa de precios para poder formar sus cuentas y se les entregará un ejemplar de este Reglamento.

Artículo adicional.

Se suprimen las plazas de Sangradores, pero necesitando cumplan las escrituras de cuatro que aun no han terminado, se les destina uno á cada distrito, hasta la extincion de dicho contrato.

Condiciones especiales de localidad exigen la presencia continua de un Sangrador en San José Extramuros, con el sueldo de quinientos escudos anuales.

Cádiz 15 de Setiembre de 1873.—*José M.ª Soulé.—Francisco Conill.—José M.ª Clavero.*

DON MANUEL RAMON BARLETA,

SECRETARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD.

CERTIFICO: Que en Cabildo de diez y seis del actual, fué presentado por la Comision de Beneficencia y Cárcel, el Expuesto y proyecto de Reglamento para el servicio de la Beneficencia domiciliaria que preceden, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Asi resulta mas extensamente en el acta original á que me contraigo. Y para que conste extiendo y firmo la presente por mandado, y con el V.° B.° del Sr. Alcalde en Cádiz á diez y ocho de Setiembre de mil ochociento setenta y tres.

V.° B.°

V. Cagigas. *Manuel R. Barleta.*




PAPELES
VARIOS
9
CASINO GADITANO